--- En la ciudad de Trelew, a los 09 días de febrero del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Z., H. O. c/ P. I. de A. S.A. s/ cobro de pesos-Laboral”** (Expte. Nº 22.917– año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 378.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo: ---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 364 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 356/360 vta., por el cual se hace lugar a la demanda, condenando a P. I. de A. S.A.. a que en el plazo de cinco días abone a los actores H. O. Z. y M. I. L. las sumas de $ 12.928 y $ 11.226 con más intereses, imponiendo las costas a la demandada.---------- ---------- A fs. 365 se concede el recurso interpuesto, obrando el informe del art. 62 de la ley 69 a fs. 366/373 vta.. Del mismo se confiere traslado a fs. 374, sin que sea contestado por la parte actora.---------- I.- Comenzaré por efectuar una reseña de los agravios vertidos por la apelante. La demandada identifica ocho agravios. El primero se refiere a que la “a quo” haya fundamentado en igual forma los despidos de los actores, cuando la causa fundante del distracto fue distinta. Al respecto señala que en la carta documento remitida a L. se le indicó que persistió en su bajo rendimiento productivo a pesar de la sanciones disciplinarias impuestas por ese motivo, todo lo cual ocasionaba un perjuicio económico a la empresa. En cambio con relación a Z. se le señaló su bajo rendimiento productivo según los partes diarios de producción, lo que ocasionaba un perjuicio económico a la empleadora. De ello interpreta que las causales son diferentes y que no deben analizarse unívocamente. Destaca que en el caso de L. el bajo rendimiento productivo había sido continuado y persistido en el tiempo, deduciendo que el análisis de

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

la jueza fue erróneo, ya que tomó a las causales como si fueran similares.----------
---------- Como segundo agravio considera que la juzgadora incurrió en una incongruencia con relación a Z., a tenor de lo previsto por el art. 243 de la LCT, citando un fallo de la Sala “A” de este Cuerpo. Esgrime que la causal de despido invocada fue el bajo rendimiento productivo en base a los partes diarios de producción con el consiguiente perjuicio económico a la empresa. A ello el actor respondió rechazando la causal, alegando que no había mínimos de producción por trabajador, que el rendimiento productivo es un elemento sujeto a discrecionalidad y no un hecho objetivo y que no le consta que se hayan realizado informes diarios de producción ni que se hubiera provocado perjuicios económicos a la empresa. En tales términos, agrega, quedó trabada la litis. Sin embargo, en la sentencia la jueza introduce hechos que no fueron alegados por las partes. Así se habla de un nivel medio de producción exigible al actor lo que no fuera invocado, que el bajo rendimiento productivo debe ser analizado respecto a la existencia de negligencia o mala voluntad -lo que tampoco fue esgrimido por las partes-, y del poco tiempo de adaptación al cambio de máquina y que redundó en no llegar a la media habitual cuando la actora no hizo mención a que se debía producir la “media habitual” y que el bajo rendimiento se debió a la falta de experiencia en el manejo de la nueva máquina.----------
---------- En tercer lugar se agravia de la omisión en analizar las reales causas del despido, considerando que debía examinarse las reales causas del distracto, si existió un bajo rendimiento productivo del actor y en su caso si ese accionar ocasionó a la empresa un perjuicio económico. En ese marco entiende que la demandada acreditó que existió un bajo rendimiento productivo del actor durante 2005. Cita en apoyo de ello la prueba pericial contable. Añade que se probó la baja producción del actor comparado con sus compañeros, lo cual también se acredita con la pericia contable, a lo que agrega que fue reconocido en la prueba confesional. En cuanto al perjuicio económico sufrido por la empresa en virtud de la baja producción del actor, explica que fue cuantificado por el perito, lo que fuera corroborado con la prueba testimonial.----------
------- Como cuarto agravio señala que la sentenciante tomó como argumento

esencial para rechazar la causal del despido que L. no tuviera experiencia ante el cambio de máquina ocurrido dos meses antes del mismo. Apunta que el error radica en que la propia actora refiere que el cambio de máquina ocurrió en agosto de 2005 con posterioridad a sus vacaciones del año 2004, por lo que, dado que el despido se produjo el 18/01/05, habían transcurrido cinco meses y medio y no dos. Agrega que la primera intimación por bajo rendimiento ocurrió el 31/08/05, habiendo contestado el actor sin mencionar que el bajo rendimiento se debía a la falta de experiencia, y posteriormente ante las nuevas sanciones, L. reconoció el bajo rendimiento. Refiere a las declaraciones testimoniales respecto al tiempo necesario para adquirir la experiencia para poder producir el nivel promedio de producción en las adoquineras, entendiendo que como mucho dicho plazo es de tres meses.----------

---------- Se agravia en quinto lugar de que se considerara que la sanción haya sido extemporánea por anticipada y extraordinaria. Disiente con dicha aseveración ya que el despido de L. se configuró a casi seis meses de producido el cambio de máquina, amén de que se le aplicaran tres sanciones con anterioridad, no obteniendo con las mismas que el trabajador reencauce su conducta laboral. Indica que el actor sólo cuestionó la primera sanción mas no en sede judicial, consintiendo las otras dos. Resalta que luego de la última sanción, su parte esperó dos meses para verificar si L. modificaba su accionar, destacando que el error de la jueza resulta en considerar que sólo transcurrieron dos meses entre el cambio de máquina y el despido.----------

--- Entiende, como sexto agravio, que la sanción a L. no fue desproporcionada ni se infringió el art. 10 de la LCT. Indica que la jueza no fundamenta la desproporción atribuida a la sanción. Sin perjuicio de ello señala que el actor fue sancionado disciplinariamente en tres oportunidades por bajo rendimiento productivo, habiendo consentido el mismo, lo que además resulta demostrado con la prueba pericial contable. Añade que se procuró mantener vigente la relación laboral, siendo prueba de ello que luego de la última sanción se esperaron tres meses para efectuar el distracto en la inteligencia de que L. modificaría su conducta, lo que no ocurrió. Es así que entiende que el despido no fue desproporcionado, ni violentó el principio establecido en el art. 10 de la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

LCT.--------- En séptimo lugar se agravia de que la jueza omitiera analizar las reales causas del despido. En el contexto del intercambio telegráfico entre las partes señala que debió considerarse si existió un continuado bajo rendimiento productivo del actor, si existió un mínimo de producción para los empleados, si el actor fue inducido disciplinariamente a modificar su bajo rendimiento y si existió un perjuicio económico a la empresa por dicha conducta. Analiza los citados extremos, destacando que de la pericia contable se desprende la producción promedio del actor en los años 2003, 2004 y 2005, quedando demostrada la baja en el rendimiento en el último año, amén de resultar sensiblemente inferior al promedio del resto de los empleados. Agrega que se acreditó que existía un mínimo de producción para los empleados, lo que fue adunado además con la prueba testimonial. En otro punto indica que se probó que el actor fue sancionado por baja producción durante 2005 sin que modificara su posterior conducta, así como que la producción del actor fue baja en comparación con sus compañeros. También destaca que surge de la prueba pericial contable y de la testimonial el perjuicio económico sufrido por la empresa, que no existió faltante de material para producir ni que hubiera una gran diferencia entre operar una cortadora de baldosas y de adoquines. Tampoco que la nueva máquina fuera más lenta.---------- Finalmente como octavo agravio se queja de la imposición de costas, ya que si se observan las demandas y los importes por los que prosperan, colige que su parte ha logrado disminuir sensiblemente los importes reclamados a tenor de los argumentos vertidos en la contestación de la demanda. Expresa que prosperó un 50% del monto reclamado por ambos actores, por lo que considera que existió un vencimiento parcial y mutuo, debiendo cargarse las costas en proporción al vencimiento económico de cada parte. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.---------- ---------- II.- Reseñados los agravios vertidos por la demandada, paso a su tratamiento en el orden expuestos por la misma, más allá del eventual tratamiento conjunto que pueda hacerse por la vinculación entre los mismos.---------- 1) En el primer agravio, la recurrente considera que la jueza de origen fundó en igual forma los despidos de ambos actores cuando las causas fundantes del distracto fueron distintas,

detallando a continuación el contenido de cada carta documento en las que comunicó el despido, destacando que las mismas son distintas, de lo que colige que no deben analizarse unívocamente ni examinarse la prueba como si se estuviera en presencia de una misma causal, como lo hizo la jueza (ver fs. 366/vta., PRIMER AGRAVIO).---------- Es sabido que el contenido u objeto de la impugnación recursiva lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho; la crítica razonada debe demostrar a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág 941). Lo que debe demostrar el recurrente es el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., sala D, 12/9/79, ED, 86-442). Del análisis del agravio comentado se desprende que el apelante no ha efectuado una crítica concreta y razonada. Ello es así ya que solamente expresa que las causales de despido fueron diversas para cada actor y que la jueza las consideró como la misma causal, mas no explica cómo dicho “error” en la consideración de las causales derivó en una conclusión desacertada respecto a la acreditación o no de las referidas causales, ya que en definitiva el punto central del ataque a la sentencia es que la demandada entiende que existió una causal justificada de despido. Reitero, más allá de que las causales sean las mismas o diferentes, no se explica en este agravio por qué la consideración de la jueza como la misma causal condujo al decisorio “equivocado” de tener por no acreditado el motivo justificado del distracto con el consiguiente rechazo del planteo de la demandada. Por tales motivos es que encuentro parcialmente desierto el recurso en lo que se refiere a este agravio.---------- 2) En cuanto a la incongruencia que se denuncia en el pronunciamiento atacado con relación al actor Z. (ver fs. 366 vta., SEGUNDO AGRAVIO), funda la misma en que la causa de despido invocada fue el bajo rendimiento productivo del actor en base a los partes diarios de producción y el perjuicio económico causado por ello, mientras que el actor argumentó que no había mínimos establecidos de producción por trabajador y que el bajo rendimiento productivo

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

no es un hecho objetivo sino un elemento sujeto a la discrecionalidad. Ante esta configuración de la traba de la litis, se arguye que la jueza introdujo hechos que no fueron alegados por las partes. En cuanto a que existía un nivel de producción medio exigible al actor, se aduce que no se esbozó ese argumento para justificar el despido, sino que lo invocado fue el bajo rendimiento productivo (ver fs. 367 “in fine”, pto. 1/vta, primeros párrafos). De la carta documento de fs. 38 surge que la causal de despido esgrimida fue el bajo rendimiento productivo según los informes diarios de producción. Es cierto que la jueza hizo referencia, en el contexto del análisis de la prueba de negligencia o mala voluntad de los obreros, a la pretensión empresaria de que los demandantes mantuvieran el nivel medio de producción a escaso tiempo del cambio de máquina (ver fs. 358 vta., último párrafo). Es decir que la consideración de un nivel medio de producción fue efectuada por la juzgadora a los fines de evaluar la negligencia que según la misma debía acreditarse (ver fs. 358, anteúltimo párrafo) a fin de justificar la causal de despido. Por lo tanto, y más allá de la pertinencia o no de esta exigencia, que también cuestiona la recurrente, es claro que la referencia a un nivel medio de producción fue considerado como pauta de valoración de la negligencia o no de los trabajadores. Y en dicho contexto no aparece como un hecho introducido subrepticiamente por la jueza en violación al principio de congruencia. Por lo demás no aparece equivocado referirse a la existencia de un nivel medio de producción, ya que la calificación de bajo del rendimiento de los actores por parte de la demandada, evidentemente responde a pautas cuali-cuantitativas que necesariamente deben contar con la referencia a patrones de productividad que se consideran un promedio adecuado. Nótese que en otros párrafos del recurso la apelante realiza una referencia persistente a la comparación del rendimiento de los actores con los de otros trabajadores de la planta (ver fs. 368 vta. y 372 “in fine”). Es así que no encuentro infracción al principio de congruencia en este aspecto, ya que la magistrada ha efectuado las consideraciones que se atacan a los fines de considerar acreditada o no la causal justificada de despido invocada por la demandada.---------- Otro tanto corresponde decir acerca de la existencia de negligencia o mala voluntad de parte de los actores (ver fs. 367 vta., pto. 2). Concretamente la sentenciante de

grado razonó del siguiente modo: *"Analizadas las circunstancias particulares de la causa desde la óptica expuesta entiendo que la parte demandada no ha cumplido con la carga procesal que sobre ella pesaba, de acreditar la injuria impeditiva del vínculo que motivara su decisión rupturista. Lo expuesto teniendo en cuenta, que cuando se achaca bajo rendimiento debe necesariamente acreditarse la negligencia o mala voluntad del dependiente, ya que el rendimiento laboral de cualquier trabajador está sujeto a variables y factores, mucho* (sic) *de los cuales puede hallarse fuera del control del propio obrero"* (ver fs. 358, anteúltimo párrafo). Con respecto a esta causal de despido, se ha sostenido que *"La retracción de la producción por debajo de lo usual o de lo comprobablemente normal, en cuanto se deba al trabajador puede ser intencional o responder a negligencia, si es voluntaria...a lo que se refiere este apartado es a la retracción voluntaria o intencional de la producción...Esta disminución del rendimiento es más común como disminución concertada -como medida de fuerza- que como caso individual. En ambos supuestos es causa de despido, quizás de las más claras conceptualmente, porque el trabajador omite, en cuanto al modo, lo principal de su prestación. Debe ser una merma intencional de producción significativa y duradera, comparada tanto con los antecedentes dentro del establecimiento como con los personales del trabajador...la disminución en sí misma podrá en el mejor de los casos hacer suponer, pero no acredita la disposición subjetiva del trabajador a la retracción deliberada, que sería de prueba exigible que no hay despido -ni responsabilidad ninguna- por hechos que no sean voluntarios. Pero, dentro del funcionamiento corriente del derecho del trabajo, la prueba de lo subjetivo, aparte de la disminución objetiva, debiera corregir sobre el empleador, al menos respecto de la demostración de que poniendo el trabajador una diligencia normal, la situación no se hubiese dado. En cualquier caso, a falta de una razón conocida para la baja de rendimiento su sanción es una de las que más visiblemente requiere un pedido previo de explicaciones por parte del trabajador"* (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº IV, págs. 305/307). Como se puede apreciar, la jueza al hacer mención a la necesidad de acreditar la negligencia o mala voluntad de los

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

trabajadores para tener por acreditada la causal de despido invocada, no ha introducido otros elementos de hecho ni variado la causal alegada, sino que a fin de tener por acreditada la causal de bajo rendimiento productivo, expuso que debía evaluarse la conducta del trabajador desde estándares subjetivos (mala voluntad, negligencia) y no meramente objetivos, lo cual no excede a la función del juez de aplicar el derecho. Es así que, reitero, tampoco se infringió en este aspecto el principio de congruencia.---------- Los mismos conceptos cabe explicitar respecto al poco tiempo de adaptación al cambio de máquina y que ello redundó en no llegar a la media habitual (ver fs. 367 vta. “in fine”, pto. 3/368, 1er. párrafo). Es que si corresponde evaluar la intencionalidad o negligencia de la conducta del trabajador para examinar la existencia o no de la justa causa de despido invocada, tal como se dijo “ut supra”, resulta atinente considerar las circunstancias, como la adaptación a una nueva máquina por parte del trabajador. En ese orden de ideas se ha entendido que *“La causa de disminución del rendimiento no puede ser estacional, o debida al empleador (fallas técnicas) o a su riesgo (falta de materias primas), ni por un período muy breve”* (conf. Ramírez Bosco, op. cit., ídem, pág. 306). Pero además no puede decir la quejosa de que la jueza introdujo respecto de Zúñiga la circunstancia del cambio de sector, ya que fue la propia accionada quien hizo mención de ello al contestar la demanda (ver fs. 127, antepenúltimo párrafo), tal como bien se apuntara en la sentencia (ver fs. 358, último párrafo). En suma la “a quo” ha valorado distintas circunstancias a los fines de tener o no por acreditado, reitero, el necesario aspecto subjetivo en la causal de distracto invocada.---------- En consecuencia de todo lo dicho concluyo en la desestimación de este segundo agravio.---------- 3) En tercer lugar se queja el recurrente de que no se analizaran las reales causas del despido (ver fs. 368, TERCER AGRAVIO). En realidad, el contenido de todo este agravio está dirigido a argumentar que su parte probó la causal de despido, ya que hace un repaso de las constancias probatorias con las que, entiende, se demostró el bajo rendimiento del actor durante 2005, su baja producción comparado con sus compañeros y el perjuicio económico sufrido por la empresa debido a dicho rendimiento (ver fs 368/369). Al respecto

es de señalar que la mención de la pericia contable que efectúa el apelante, y de la cual se desprende que la producción de los actores en 2005 fue menor a la de los dos años anteriores, así como inferior a la de los demás compañeros de tareas (ver pericia contable a fs. 318/319, ptos. f y g, y 320/321, pto. i), en todo caso es demostrativa del hecho objetivo de la menor producción mas resulta insuficiente a los fines de acreditar el estándar subjetivo de la intencionalidad o negligencia. Y lo mismo cabe expresar sobre la respuesta dada por Z. en la absolución de posiciones de fs. 281 (respuesta quinta), así como de los elementos probatorios del perjuicio económico para la empresa (ver pericia contable a fs. 331 y testimonial a fs. 326 vta., respuesta trece). Es que para que la merma de producción por parte de un trabajador constituya injuria a los intereses del empleador se requiere, en principio: a) que dicha disminución sea significativa y en su cuantía y en su duración cronológica, especialmente en relación con las pautas vigentes en el establecimiento y con los antecedentes del propio obrero; b) que ella deba considerarse intencional, en consideración a las circunstancias del caso (conf CNTrab., Sala III, 26/06/76, DT, 1977-102). Reitero que todo el contenido de este agravio se refiere a acreditar el hecho objetivo de la merma de la producción pero no el factor subjetivo requerido. Por lo tanto, dado que no se atacó el razonamiento de la jueza en ese aspecto, postulo que se declare parcialmente desierto el recurso en cuanto a este agravio se refiere.---------- 4) Seguidamente la recurrente se refiere al argumento esgrimido por la jueza respecto del actor L., en cuanto consideró que no tenía experiencia ante el cambio de máquina, equivocándose respecto al tiempo en que se produjo dicho cambio, ya que no fue de dos meses antes del despido sino de cinco meses y medio antes (ver fs. 369 vta., pto. 1). Vinculado a ello está lo expuesto por la recurrente con relación a que de acuerdo a la prueba testimonial rendida, el tiempo máximo de adaptación a la máquina en cuestión era de tres meses, por lo que L. tuvo un plazo más que suficiente para ello (ver fs. 370, pto. 3). La sentenciante tuvo en cuenta que este actor sitúa el cambio de sector en agosto de 2005 (ver fs. 359, 2do. párrafo), mas señala que no hay precisiones al respecto ya que el mismo aparece en el sector a partir de octubre de 2005 (ver fs. 81), a lo que sumó que el testigo B. situó el cambio de ambos actores en la misma época (ver fs. 290

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

vta., respuesta décima), argumentos de la juzgadora de los que no se hace cargo la quejosa. Y con relación al tiempo necesario de adaptación, que la apelante sitúa en tres meses, la propia disparidad de las declaraciones testificales que cita (ver fs. 293 vta., respuesta a cuarta repregunta; fs. 295 vta., respuesta quince; y fs. 326 vta., respuesta quince), le han conferido argumentos a la jueza para considerar opinable el tiempo de adaptación necesario para el operario (ver fs. 358 va. “in fne”). Es así que lo argüido por la demandada, lejos de importar un crítica concreta al razonamiento vertido en la sentencia, importa una lectura e interpretación paralelas a la efectuada en la misma a partir de las mismas constancias probatorias.---------- Finalmente, en cuanto a este agravio, tampoco resulta atendible la circunstancia señalada por el recurrente respecto a que L. no cuestionó anteriores sanciones (ver fs. 369 vta. “in fine”). Al respecto ya me he pronunciado en el sentido de que no cabe atender el argumento de que el trabajador no efectuó reclamo alguno durante un prolongado lapso de tiempo (ver CANE, Sala “B”, SLD Nº 44/08 del 19/06/08). En dicha oportunidad razoné que la regla general de interpretación del art. 919 del C. Civil explica que el silencio no puede ser considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, a excepción de los supuestos que la misma ley establece (conf. CN. Civ., Sala G, 16/5/84, ED, 110-431), pudiendo configurar admisión cuando el deber de contestar tenga evidencia directa y distinta, pero el silencio por sí solo no implica que existiera ese deber de responder (conf. CN. Com., Sala D, 18/2/85, LL, 1985-C-608). La única sanción que el ordenamiento prevé a la mentada falta de reclamo es la de la prescripción liberatoria (conf. art. 3947 y concs. del C. Civil y 256 de la LCT). Si a ello se añade el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador contenido en el art. 12 de la LCT, tampoco corresponde inferir la existencia de una renuncia tácita en los términos del art. 873 del C. Civil, por lo que la inactividad del actor no puede servir de fundamento para el rechazo de su reclamo.---------- Por todo lo expresado también se desestima este cuarto agravio.---------- 5) Trataré en conjunto los agravios quinto y sexto (ver fs. 370/371). Es que ambas quejas se refieren a que la jueza entendió que la sanción de despido fue extemporánea por anticipada y extraordinaria y desproporcionada, infringiendo lo dispuesto por el art. 10 de la LCT. A su vez

los argumentos que dan contenido a los agravios mentados son similares y en algunos casos iguales, ya que se refieren al tiempo de adaptación a la nueva máquina por parte de L., a las sanciones anteriores al mismo sin que éste las objetara, así como a la menor producción que resulta informada de la prueba pericial contable.---------- Habré de expresar que todos los argumentos que la accionada vierte en estos agravios, no son más que reiteraciones de los explayados en agravios precedentes. Y ya los he tratado, en especial en los considerandos 3 y 4 de este pto. II, donde efectué especial referencia a que no ha quedado claro el tiempo de adaptación necesario al nuevo sector, la irrelevancia de la falta de objeción a las sanciones anteriores a los fines de la acreditación de la causal de despido invocada, así como que la pericia contable sólo demuestra el extremo objetivo de la causal mas no el estándar subjetivo. Por lo tanto, ambos agravios devienen vacíos de contenido, ya que todos los argumentos que los sustentan ya han recibido respuesta negativa en los párrafos precedentes. Nótese que el razonamiento de la sentenciante que aquí se ataca es el desgranado a fs. 359, 3er. párrafo, el cual no fue más que el corolario del análisis de la prueba y de los elementos antedichos para concluir en que la demandada no justificó la causal de despido invocada. En síntesis, los conceptos desarrollados me conducen a no acoger tampoco estos dos agravios analizados.-

Como séptimo agravio, la recurrente señala que la “a quo” omitió analizar las reales causas del despido. Y efectúa un repaso de los extremos que debía acreditar y que según explica consiguió hacerlo con la prueba producida en autos (ver fs. 371/373). Si se analiza cuáles son tales extremos se advierte que se refieren a cuestiones ya introducidas en agravios anteriores. En efecto, la demandada aduce que con la prueba pericial contable y la testimonial probó que existió un continuado bajo rendimiento productivo del actor durante el año 2005, que con las mismas pruebas ha quedado demostrado que existía un mínimo de producción para los empleados, que con la documental aportada existieron sanciones anteriores por baja producción en 2005, que de la pericia contable se desprende la baja producción en comparación al resto de sus compañeros, que con dicha pericia y las testimoniales se acreditó el perjuicio económico para la empresa, que se ha probado que no existiera faltante de

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

material para producir, y que con la prueba testimonial se demostró que no existía gran diferencia entre las distintas máquinas para cortar material ni que la nueva máquina fuera más lenta.---------- Como se puede apreciar se trata de extremos que ya fueron examinados y que ameritaron una conclusión negativa para las aspiraciones de la apelante. Ello es así porque tales argumentos o bien están dirigidos a acreditar el elemento objetivo de la causal invocada sin hacer referencia al subjetivo -como ya se dijera más arriba-, o carecen de trascendencia para el análisis de la causa -como la existencia de anteriores sanciones, o que no existiera faltante de material-, al menos no la tienen de acuerdo a lo razonado por la jueza. Es que entiendo que resultó dirimente en el razonamiento de la sentenciante de origen, la circunstancia del tiempo necesario de adaptación al nuevo sector por parte de los actores y que por ende no resultó acreditado el estándar subjetivo de la intencionalidad o negligencia en el bajo rendimiento. Y ante ello también resulta insuficiente invocar -como lo hace la quejosa- que no existía gran diferencia entre ambas máquinas, ya que de acuerdo a lo expresado “ut supra” (ver considerando cuarto, primer párrafo de este pto. II), el tiempo de adaptación a un tipo de cortadora y a un corte diferente resulta opinable según los testimonios producidos, por lo tanto no deviene concluyente, al menos para probar la intención o negligencia requeridas, decir que las máquinas eran similares.---------- En virtud de lo expuesto postulo el rechazo de este séptimo agravio.---------- 6) La última queja se refiere a la imposición de costas, dado que fueron impuestas a su parte cuando la misma ha logrado reducir el reclamo de la contraria al 50% (ver fs. 373 “in fine”/vta.). Estrictamente los rubros que se rechazaran en la sentencia y que se corresponden con los planteos defensivos de la demandada, se reducen a la indemnización sustitutiva del preaviso por Z., a las vacaciones correspondientes al año 2005 y a las diferencias salariales por L. (ver sentencia a fs. 359 vta. y contestación de demanda a fs. 123 vta. y 131). Es así que le daré parcialmente la razón a la demandada, mas no en los términos estrechamente cuantitativos que requiere, ya que no debe perderse de vista que su pretensión como demandada fue el rechazo total de la acción por considerar que había mediado justa causa de despido. Es así que desde un enfoque global

de las ganancias y pérdidas mutuas, encuentro ajustado a derecho, distribuir las costas de la instancia anterior en un 90% a la demandada y en un 10% a los actores (conf. art. 71 del CPCC).---------- III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se modifique el fallo apelado al sólo efecto de imponer las costas en un 90% a la demandada y en un 10% a los actores, confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Dado que la modificación antedicha carece de incidencia en los honorarios de la instancia de origen, ninguna adecuación corresponde efectuar al respecto en los términos del art. 279 del CPCC.---------- Atento que, aunque mínimamente, la apelante ha resultado victoriosa en parte en esta sede, las costas en la Alzada se imponen en los mismos porcentuales que los de la instancia precedente, esto es, 90% a la accionada y 10% a los actores (conf. art. 71 del CPCC). Propongo asimismo, dado el mérito y extensión de los trabajos realizados y el resultado obtenido, regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, Dres. G. C. y P. D. G., en conjunto, en un 4,5% del monto total de condena; con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 14, 47 y concs. de la ley 2200).---------- Voto entonces a esta cuestión parcialmente por la AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

La parte demandada apela la sentencia definitiva dictada en autos (fs . 356/360 y vta.) por la cual se hace lugar a la demanda condenándola a que en el plazo que fija, abone a los actores, Sres. H. O. Z. y M. I. L., las sumas respectivas de $ 12.928 y $ 11.226, con más los accesorios indicados en el considerando III y costas.---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 se encuentra glosado a fs. 366/373 vta.----------

Ordenado su traslado a la parte actora (fs. 374) este no fue evacuado.---------- I. La reseña de los agravios formulados por la recurrente ha sido efectuada de manera completa por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.---------- Si será útil en cambio individualizar cuáles son los puntos motivos de agravios a efectos de propiciar un mejor orden expositivo.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---------- Así, siguiendo estrictamente la manera de plantear sus cuestionamientos por la recurrente se pueden precisar los siguiente agravios, a saber: 1) distinta causa del despido de los actores; 2) denuncia incongruencia en la sentencia; 3) omisión de analizar las reales causas del despido; 4) que se tomara como argumento esencial para rechazar la causa de despido que L. no tuviera experiencia ante el cambio de máquinas dos meses antes del despido; 5) que se considerara que el despido haya sido extemporáneo por anticipado y extraordinario; 6) que el despido haya sido desproporcionado infringiéndose el art. 10 de la L.C.T.; 7) omisión de analizar las reales causas del despido; 8) imposición de costas.---------- II.- Habida cuenta de los agravios que se individualizan precedentemente y que delimitan la materia sobre la cual éste cuerpo revisor ha de expedirse, pasaré al tratamiento de los mismos, para lo cual adoptaré la cronología descripta, salvo que por la eventual conexidad o continencia entre alguno de ellos sea factible hacerlo en conjunto; y, asimismo, continuaré con la misma manera de nominarlos que fuera predispuesta.---------- 1) **Distinta causa del despido de los actores:** Distingue la demandada recurrente las causales invocadas en los despachos por los cuales se les comunicara el despido a los actores, L. y Z., en que respecto al primero se hizo referencia a antecedentes de bajos rendimientos productivos y no así respecto al segundo. De allí cuestiona que la juzgadora hubiera tratado ambos despidos como si se trataran de la misma causa fundante del distracto.---------- Ciertamente que tal distinción indicada por la empleadora recurrente surge de la lectura de los despachos obrantes a fs. 25 y 38 de este expediente –respecto al actor Z.- y a fs. 12 del expediente Nro. 10, F° 202, Año 2006, Letra 9049, acumulado a las presentes actuaciones (fs,. 32) –respecto al actor L.-. Empero no encuentro que pudiera tener trascendencia alguna en la elucidación de la determinación de si concurre o no en el supuesto decidido unitariamente por el decisorio atacado la justa causa de los despidos decididos por la patronal.---------- En esto es donde se aloja el déficit bien destacado por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, en tanto que sea que se hubiera hecho o no referencia a antecedentes vinculados a la misma razón por la cual se decide la ruptura del vínculo –baja productividad y

perjuicio económico-, tal circunstancia no altera en lo más mínimo el recto análisis efectuado por la juzgadora de grado, en tanto que por razones que no merecieron el más mínimo ataque, arribó a la conclusión contraria a la cual postula la impugnante, aún cuando sin explicar en qué se sustenta su distinto punto de vista ni tampoco indicar en qué habría equivocado la sentenciante en su análisis.---------- Y, en tal contexto, es obvio para mi a esta altura, pero lo reitero para dejarlo bien establecido, que remitirse a advertir tal diferencia existente en las comunicaciones de los despidos sin precisar qué influencia tendría en vías de poner en verdadera crisis el decisorio, en la porción vinculada a la concurrencia o no de una justa causa de los despidos producidos a instancias de la patronal, deja huérfano de material crítico que atender por este tribunal revisor.---------- En consecuencia, coincidiré con el Dr. De Cunto en que corresponde tener parcialmente desierto el recurso en tal porción por carecer este agravio de fundamento técnico suficiente (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------2) **Incongruencia en la sentencia:** Se postula que se habría incurrido en incongruencia en el fallo al introducir la Sra. Juez a quo hechos que no fueron planteados por las partes, cuales son: a) que existía un nivel medio de producción exigible a los actores; b) que el bajo rendimiento deba analizarse según la negligencia o mala voluntad de los actores; y, c) el poco tiempo de adaptación al cambio de máquina, razón que explica porque no se llegó a la media habitual.--------- Desde un inicio y adelantando opinión, tengo para mi, que de manera alguna se incurrió en el decisorio en tal vicio de incongruencia que se acusa al expresar agravio por la recurrente. Es que bastará con remitirse a la lectura de los escritos introductorios de la litis, los que delimitan el contenido o materia del *“thema decidendum”* sobre el cual debía expedirse la juzgadora a quo, para desechar tal postulación impugnaticia.---------- Ello así, por caso, en relación a la pregonada inexistencia de un “nivel medio de producción exigible”, se entronca ineludiblemente a mi juicio, como es claro que correctamente lo entendió la judicante, con el indispensable parámetro a partir del cual se permita poder establecer si hay o no merma en la productividad de los trabajadores. Nótese que ambos actores al demandar aseveraron la inexistencia de un mínimo

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

estipulado y/o cuantificación de niveles de producción en la empresa, afirmándose en concreta vinculación a tal circunstancia que *"La valoración del concepto de "bajo rendimiento de productividad" no responde a un hecho objetivo, como para dar origen a una justa causa de despido, sino todo lo contrario esta merituación es sumamente subjetiva, discrecional y hasta arbitraria de quien la efectúa"*(sic)(ver: demanda de Labrin –fs. 23 "in fine" del expediente acumulado). Y, en igual sentido se expresó *"Es plausible señalar que no consta en ningún reglamento interno de la empresa, como así tampoco en las modalidades del contrato de trabajo la cantidad de metros cúbicos de piedra diarios, semanales o mensuales que los trabajadores tienen que cortar por lo que resulta subjetivo, discrecional y hasta arbitrario los conceptos de disminución (o aumento) de rendimiento productivo, toda vez que éste no está cuantificado, vale decir* ***no hay mínimos establecidos de producción por trabajador****"*(sic)(ver: fs. 28 vta. de autos -demanda de Zúñiga-). Tal posicionamiento, a su vez, contrasta absolutamente con la afirmación de la empleadora demandada en cuanto sostuvo la existencia de los partes o informes diarios aludidos no solo al tiempo de comunicar su decisión de despedir a los trabajadores sino también al responder la demanda adjuntando con ello, incluso, planillas de producción de las cuales extrae "promedios de producción" (ver: escrito contestatario –fs. 126 vta./127 ---------- Esto es, en todo caso, tal parámetro no solo no fue "introducido" en el análisis por la juzgadora como pregona ahora la impugnante sino que, además, su consideración viene a resultar favorable, a todo evento, de la causal en la cual apoyara su decisión rupturista. Ello, a efectos de elucidar que no existe ni discrecionalidad ni arbitrariedad al denunciar la merma en la producción por ella denunciada. De allí que lejos de causarle un perjuicio en realidad hace a su interés que la sentenciante verificara tal aserto basándose para ello en "el nivel medio de producción".---------- Por otra parte, desde otra óptica, dicho "nivel medio de producción" cabe interpretarlo, tal como de hecho lo hiciera la propia recurrente al desarrollar el presente agravio (ver fs. 367), que refiere al parámetro que fuera indicado por la propia empleadora al tiempo de denunciar la merma endilgada a sus dependientes tanto en las comunicaciones postales del

despido; cual es, el que surgiría de los informes o partes diarios de producción a los que aludiera en ambas las comunicaciones (ver: despachos telegráficos de fs. 25 y 38 de autos; y, fs. 12 de los acumulados)(Conf. arts. 386 del C.P.C.C. y 45 de la ley 69).----------Tampoco se incurre en incongruencia alguna con la mención que se efectuara en el desarrollo motivacional del fallo a la falta de acreditación de la negligencia o falta de voluntad puesta por los trabajadores despedidos en el desempeño de sus labores. Es que bastará con poner en la palestra que fue la propia parte recurrente quien al responder a las demandas introdujo la referencia a un pedido de aumento salarial de sus dependientes el que fuera desestimado por ella en la misma época en que ella ubica el comienzo de la disminución de la producción de los actores, sugiriendo difusamente con ello que tal merma de producción de Z. y L. se vincula a tal circunstancia (ver: escrito contestatario de autos –3er. apartado de fs. 116 y 3er. apartado de fs. 127-).---------- De la misma manera, nótese que al responder a la demanda la ahora apelante incluyó en el capítulo específico sobre el punto “Bajo rendimiento productivo” lo relativo a los deberes de colaboración y diligencia lo cual ineludiblemente se enlaza con el análisis efectuado por la juzgadora a la luz de si existió negligencia o mala voluntad de los actores en tal disminución productiva (ver: punto 3.1-A del escrito contestatario –fs. 127 vta./128-).---------- Del mismo modo acontece con la adaptación al cambio de máquinas que la juzgadora tratara particularizadamente con valoración de la prueba testimonial producida en autos. Ello se verifica del propio escrito de contestación de la demanda en el que se adujo –en relación a Z.- que *“...en el mes de noviembre se procede a trasladarlo al sector de corte de adoquines...En ese sector, el accionante, tampoco responde a las expectativas de producción acorde con su capacidad. Con la experiencia de trabajo del actor, en este puesto de trabajo, donde también se efectúan cortes de pórfidos, con dos semanas de trabajo en la misma, se está en condiciones de efectuar una producción acorde con el personal que trabaja en el sector...”*(sic)(fs. 127 “in fine”). Pues, de tal afirmación no cabe lugar a duda entonces, que tal como lo señalara la Sra. Juez a quo en el considerando respectivo, esta circunstancia no fue traída a título de una hipótesis fáctica introducida por ella sino que se trató

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

de un hecho puntual afirmado por la propia recurrente al tiempo de trabarse la litis, la que valorada con el análisis de la prueba testimonial producida en autos fue estimada como “opinable” establecer cual es el tiempo necesario para que un operario se adapte a nuevas máquinas y a un corte diferente (vide: considerando de fs. 358 “in fine” y vta.).---------- De tales pormenores solo queda por concluir que el presente agravio debe ser desestimado y así lo dejo propuesto al acuerdo. Así lo voto.---------- 3) **Omisión de analizar las reales causas del despido**: De la lectura del presente dicente agravio surge a primera vista, allende de su vinculación a la invocada incongruencia que fuera ya desestimada precedentemente lo cual importa “prima facie” tildar con igual suerte al presente cuestionamiento, que no resulta más que la expresión del particular punto de vista de la parte recurrente.---------- Es que, en realidad se expone un simple posicionamiento distinto y discrepante con el enfoque desarrollado en la motivación de la juzgadora del anterior grado para sustentar su veredicto, pero sin puntualizar razonadamente cuáles habrían sido los yerros en los que habría incurrido en la consideración de los hechos, la prueba o el derecho de aplicación al caso, lo cual no satisface el requerimiento técnico exigido por el art. 265 del C.P.C.C..---------- En tal línea de análisis destaco que el núcleo del argumento central sobre el cual apoyara la juzgadora todo su argumentación posterior para arribar a su veredicto admisorio de la pretensión actoral consistió en lo siguiente *“...que cuando se achaca bajo rendimiento debe necesariamente acreditarse la negligencia o mala voluntad del dependiente, ya que el rendimiento laboral de cualquier trabajador está sujeto a variables y factores, muchos de los cuales pueden hallarse fuera de control del propio obrero.”*(sic)(ver: 2do. párrafo de los considerando de fs. 358).---- Y, ciertamente, aduno a título obiter dicta, compartiendo criterio con la sentenciante y también con el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, que para que la merma en la producción por parte de un trabajador constituya injuria a los intereses del empleador se requiere, en principio: a) que dicha disminución sea muy significativa en su cuantía y en su duración cronológica; y, b) que ella pueda considerarse intencional en atención a las circunstancias del caso (Conf. CNAT, Sala III, 20-

6-76, en D.T., 1977-102; juris. Cit. en Sardegna, « Ley de contrato de trabajo y sus reformas...", Ed. Universidad, 7ma. Ed. act., año 1999, pág. 755; en sentido similar ver: CNAT, Sala III, 31-5-91, D.T., 1991-B-1201; CNAT, Sala I, 25-11-98, D.T., 1999-B.1805 y CNAT, Sala X, 10-8-00, D.T., 2000-B-2192, juris. Cit. por Etala, Carlos A., en "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, 4ta. ed., año2002, pág.619, n° 11).---------- Sin embargo, magüer de lo indicado a mayor abundamiento, compartiré criterio con el primer votante en cuanto en el presente agravio se incurre en deserción parcial del recurso por carecer el mismo de suficiente técnica (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.). Así lo voto.---------- 4).-; 5).-; y, 6).- **Que se tomara como argumento esencial para rechazar la causa de despido que L. no tuviera experiencia ante el cambio de máquinas dos meses antes del despido-Que se considerara que el despido haya sido extemporáneo por anticipado y extraordinario-Que el despido haya sido desproporcionado infringiéndose el art. 10 de la L.C.T**: Trataré en conjunto estos agravios del epígrafe toda vez que los argumentos en los que se sostuvieran se encuentran íntimamente vinculados mereciendo, por ende, el mismo tratamiento.---------- Comenzaré por precisar que si bien es cierto que sólo el actor L. indicó al interponer su demanda que *"...se le destinó una máquina cortadora de rocas muy distinta a la que estaba acostumbrado a operar. En esa oportunidad, se le destinó una máquina "cortadora cubetera", que corta por golpe, y no por presión como la "cortadora de prensa de 80" que siempre operó, lo que sin lugar a dudas es mucho más lenta, máxime cuando no se tiene la experiencia necesaria para operarla."*(sic)(ver: escrito de demanda –fs. 23-), lo cual motivó que la demandada en su responde negara tales circunstancias (ver negativas de fs. 115); no da lugar a soslayar que al responder particularizadamente a la demanda de Z. la accionada también sostuvo a su respecto que de acuerdo a su capacidad y experiencia con dos semanas de trabajo en el sector de cortes de adoquines estaba en condiciones de lograr una producción acorde con el personal que trabaja en dicho sector (ver fs. 127 "in fine").---------- Más allá de lo clarificado precedentemente, el aspecto sobre el cual trata el presente agravio fue motivo de específica atención

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

por parte de la juzgadora quien luego de valorar los testimonios prestados por los Sres. H. (fs. 295 y vta.), B. (fs. 289/290 y vta.), V. (fs. 293/294) y B. (fs. 326/327 y vta.), concluyó que "...*resulta opinable establecer el tiempo que el operario necesita para adaptarse a un tipo de cortadora y a un corte diferente, por lo que la pretensión empresaria de que los demandante mantuvieran un nivel medio de producción a escasos dos meses del cambio, aparece como una exigencia desmedida...*"(sic)(fs. 358 vta. "in fine" y 359).---------- No huelga advertir que no refirió tal argumento sentencial específicamente al actor L. como parece entenderlo la demandada impugnante en su expresión de agravios.----------Tampoco debo omitir destacar que tampoco indica la más mínima crítica dirigida a poner en crisis la valoración de las testimoniales que evaluara. Asimismo, a tenor de que en la porción conclusiva a la cual arribara la juzgadora luego del mérito de los testimonios citados señalo de mi cuño que no parece realmente de trascendencia la mención del lapso temporal que realizara (aludiendo a "escasos dos meses").----------Ello así, al menos para desplazar el eje argumental que es el dirimente y sobre el cual se asentara el fallo, el que – recuerdo- tiene relación con la acreditación de la supuesta omisión de prestar con diligencia y buena voluntad sus tareas, lo cual es un aspecto substancial en la consideración de la merma en la producción que se les endilga como contenido de la injuria invocada por la patronal.---------- Finalmente el cuestionamiento al lapso real de tiempo en el que habría desempeñado el actor L. sus tareas en el sector de cortes de adoquines con la nueva máquina no responde a la valoración que de la prueba efectuara la juzgadora de grado en el marco previsto por el art. 386 del C.P.C.C., en cuanto indicó *"...Téngase en cuenta que la parte demandada no identifica claramente cuando produjo el cambio respecto a L. (ver fs. 116), y si bien es cierto que el propio actor lo sitúa con posterioridad a sus vacaciones (agosto de 2005), no hay precisiones ciertas al respecto. En efecto, según el detalle de producción de las cubeteadoras (ver fs. 81) L. sólo aparece a partir de octubre de 2005, a lo expuesto se agrega que el testigo B. (fs. 290 vta.) sitúa ambos cambios para la misma época y el de Z. por expreso reconocimiento de la demandada se*

produjo en noviembre.”(sic)(vide: considerando de fs. 359). Habida cuenta de lo cual aseverar al expresar agravios que el actor alegó que desde agosto de 2005 se encontraba trabajando en la cubetera o adoquinera y que dado que el despido ocurrió el 18 de enero de 2006, transcurrieron en realidad cinco (5) meses y medio, o efectuar una valoración propia y distinta a la de la judicante, de los mismos elementos de prueba, lejos de constituirse en una crítica que de materia de análisis a este tribunal revisor, configura un discurrir argumental paralelo y subjetivo que expresa a toda fuerza un mero desacuerdo o disenso que no supera el valladar formal exigido por el art. 265 del C.P.C.C..----------

---------- Por lo demás, resulta indiferente para la resolución del presente conflicto la referencia a las sanciones precedentes impuestas al actor L. y tampoco si este las impugnó o no. En primer lugar por cuanto rige en la materia plenamente el principio *“non bis in idem”* el que impide traer a colación las sanciones anteriores a los efectos de ponderar la concurrencia de la justa causa del despido decidido por la empleadora.----------

----------Y, desde otra perspectiva, la circunstancia de que se hubiere o no impugnado tales sanciones anteriores, las que fueran impuestas también por supuesta merma en la productividad del trabajador no implica el pregonado reconocimiento de tal circunstancia fáctica por parte de éste.----------

-------Destaco, para finalizar, que en el mismo antecedente de esta sala de la Cámara de Apelaciones citado por el Dr. De Cunto, me he expedido sobre la excepcionalidad que cabe asignar al silencio del trabajador en el ámbito propio de la materia laboral (vide: S.D.L., sala B, N° 44/08), a lo que me remito en aras de la brevedad.----------

----------En consecuencia de lo expuesto, propondré al acuerdo la desestimación de estos agravios. Así lo voto.----------

----------7) **Omisión de analizar las reales causas del despido:** Al fundamentar el presente agravio fácil es verificar que la recurrente se remite a reiterar argumentos ya expuestos en agravios anteriores mereciendo por ende la misma suerte que ellos. Es que reitera su posicionamiento relativo a cuáles son los extremos que predica debía demostrar pasando a valorar la prueba en tal dirección olvidando que su facultad recursiva debe centrarse en

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

poner en crisis el acto procesal decisorio a través de la concreta y razonada crítica que en definitiva, con tal manera de argumentar su agravio, se encuentra ausente en la especie.---------- Con toda puntillosidad ha señalado el Sr. Magistrado que me precede en la votación, cuales fueron los puntos argumentales sobre los que pretende sostener su cuestionamiento la apelante. Ningún nuevo aporte realiza a los cuestionamientos que fueran contestados y en los que se insiste. Es que efectivamente surge que se omite atender a que, a partir del estándar subjetivo –diligencia y buena voluntad o ánimo colaborativo-, que es indisoluble al elemento objetivo –merma de producción-, posicionamiento que ya fue motivo de tratamiento en agravios anteriores. Y, merced a que la recurrente se dedica con exclusividad en su enfoque discursivo, a evaluar si con la prueba que cita se acreditó la reducción en la producción de los actores y el denunciado perjuicio económico que ello le provocara, poco es lo que resta decir más allá de lo ya expuesto en los considerandos anteriores.----------

-------En tal línea de análisis acompañaré con mi voto lo concluido a su respecto por el Dr. De Cunto, propiciando por ende al acuerdo su rechazo. Así lo voto.----------8) **Imposición de costas:** En efecto no se hizo lugar a las pretensiones de cobro deducidas por los actores respecto a los rubros preaviso –Z.- y a las vacaciones del año 2005 y las diferencias salariales –L.-, lo cual impone que se admita que en autos ocurrieron vencimiento parciales y mutuos que conduce a distribuir las costas de acuerdo a ello (Conf. art. 71 del C.P.C.C.).----------En tal dirección encuentro adecuadamente justipreciada la proporción de vencimientos mutuos propuesta por el Dr. De Cunto, en tanto propicia se atribuyan las costas devengadas en el anterior grado en un 90% a la parte demandada y en el 10% restante a la parte actora. Así lo voto.----------III.- Conclusión: ----------

---

--- Por todo lo dicho corresponderá confirmar en lo principal que decide, el fallo venido en apelación, para modificarlo únicamente en cuanto al modo de imposición de las costas, las que se imponen en un 90% a la parte demandada y en el 10% restante a la parte actora.----------

----------Desde que tal modificación no altera la ponderación de las alícuotas

en las que fueran fijados los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en primera instancia, no será menester adecuar a este resolutorio dichas regulaciones (Conf. art. 279 del C.P.C.C.).----------Las costas de alzada deberán replicar el modo de imposición de las que se devengaran en el anterior grado, en tanto representa tal atribución porcentual de igual manera los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por las partes en la alzada. Atento a ello, pues, las costas de segunda instancia deberán ser soportadas en un 90% por la parte demandada y el 10% restante por la parte actora (Conf. arts. 71 y 279 del C.P.C.C.).----------Los honorarios de los Dres. G. C. y P. D. G., letrados apoderados de la parte demandada apelante, por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos, en conjunto, en la suma equivalente al 4,5% del monto total de condena, con más el I.V.A. pertinente (Arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella parcialmente por la AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ---------- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) MODIFICAR el fallo apelado al sólo efecto de imponer las costas en un 90% a la demandada y en un 10% a los actores, confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravios.---------- II) Con costas en la Alzada en un 90% a la demandada apelante, y en un 10% a los actores; regulando los honorarios profesionales de los Dres. G. C. y P. D. G., en conjunto, en un 4,5%, sobre el monto total de condena, con adición del I.V.A. correspondiente.---------- Así lo voto.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar éste fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.---------- ASI LO VOTO.---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse de licencia

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara al efectuarse el sorteo para el estudio de la causa (art. 8 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---

--- I) MODIFICAR el fallo apelado al sólo efecto de imponer las costas en un 90% a la demandada y en un 10% a los actores, confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravios.----------

---------- II) Con costas en la Alzada en un 90% a la demandada apelante, y en un 10% a los actores; regulando los honorarios profesionales de los Dres. G. C. y P. D. G., en conjunto, en un 4,5%, sobre el monto total de condena, con adición del I.V.A. correspondiente.----------

------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

DE CUNTO - LUCERO

REGISTRADA BAJO EL NRO_____06_____DE 2009- SDL .- Conste.-

CECILIA INES CORNEO

SECRETARIA DE CAMARA